

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 169

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Carlos Ramírez Balbuena (a) Nonón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ramírez Balbuena (a) Nonón, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1067416-5, domiciliado y residente en la México No. 69, del sector Buenos Aires de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2004 a requerimiento del procesado Juan Carlos Ramírez Balbuena a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 50 de la Ley 36, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Juan Carlos Ramírez Balbuena, imputado de violación sexual en perjuicio de Yolannis Walquiria Cuello Cuevas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre del 2001, la providencia calificativa, enviándolo al tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia de fecha 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada; d) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Juan Carlos Ramírez Balbuena, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por Juan

Carlos Ramírez Balbuena, en su propio nombre, en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia marcada con el No. 582-02, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dos (2002); dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Juan Carlos Ramírez Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1067416-5, domiciliado y residente en la calle México, No. 69, del sector Buenos Aires de Herrera; culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yolannis Walquiria Cuello Cuevas, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) más al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Yolannis Walquiria Cuello Cuevas, a través de su abogado; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Juan Carlos Ramírez Balbuena, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia del daño de que se trata; **Cuarto:** Se condena al acusado Juan Carlos Ramírez Balbuena, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gilberto Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto a la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable a Juan Carlos Ramírez Balbuena, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 50 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Yolannis Walquiria Cuello Cuevas, y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Condena a Juan Carlos Ramírez Balbuena al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Ramírez Balbuena, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis: “a) Que a pesar de que el acusado niega los hechos imputados, esta Corte de apelación ha podido establecer por el estudio y ponderación del certificado médico legal, expedido a favor de la querellante, así como de las propias declaraciones emitidas ante la jurisdicción de Instrucción, que real y efectivamente la querellante fue violada sexualmente por Juan Carlos Ramírez Balbuena, a quien identificó sin ninguna duda razonable; b) Que esta Corte entiende, que por las declaraciones de la querellante ante el Juzgado de Instrucción, las declaraciones del acusado, de los hechos y circunstancias de la causa, de las piezas que integran el expediente y por la íntima convicción de los jueces que integran este tribunal colegiado, la que se ha formado en base a los elementos de pruebas, regularmente administrados durante la instrucción de la causa, que el acusado Juan Carlos Ramírez Balbuena (a) Nonón, siendo aproximadamente las 9:30 de la noche del día nueve (9) del mes de marzo del año 2001, mientras la nombrada Yolannis Walquiria Cuello Cuevas, de veinte

años de edad, salía del Liceo en el cual estudiaba y se dirigía a su residencia, en el trayecto del mismo, fue interceptada por el acusado antes mencionado a punta de cuchillo y trasladándola a unos matorrales, la amarró, le propinó golpes, le rompió su ropa y luego procedió a violarla sexualmente; por lo que a este tribunal de segundo grado no le cabe la menor duda de la culpabilidad del acusado; c) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual son: todo acto de penetración sexual, que cometido mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; la falta de consentimiento de la víctima; la intención criminal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que lo sanciona con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que al condenar la Corte a-qua al procesado recurrente a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ramírez Balbuena (a) Nonón, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do